



Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

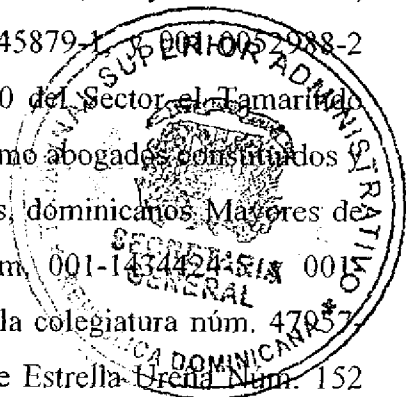
Yo, EVELIN GERMOSEN, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO que en los archivos a mi cargo existe un expediente que contiene la Sentencia que sigue:

SENTENCIA No. 0006-2015.-

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los QUINCE (15) días del mes de ENERO del año dos mil quince (2015), año 171' de la Independencia y 152' de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra celebrar sus audiencias, ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez, No. 1-A, esquina calle Socorro Sánchez, sector de Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: FEDERICO FERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Juez Presidente; VANESSA ACOSTA PERALTA, Jueza; DILCIA MARÍA ROSARIO ALMONTE, Jueza; asistidos de la infrascrita secretaria, ha dictado en sus atribuciones de Jueces de Amparo y en Audiencia Pública la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesta por la señora CAROLINA ALEXANDRA TAPIA SANTANA, ANA ROSA SANTANA REYES, Y la menor de edad GELIN ALTAGRACIA TAPIA MARTÍNEZ quienes son dominicanas, mayores de edad, estudiante, viuda, con cedida de identidad y electorales números 402-2345879-1 y 0052988-2 domiciliadas y residente en Común en la calle Trece 13 Casa Numero 10 del Sector el Tamarindo Municipio Santo Domingo Este Provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos apoderados especiales a los Licdos. Víctor Javier Feliz, David Turby Reyes, dominicanos Mayores de edad, Solteros, Portadores, de la cédulas de identidad y Electorales números 001-143445451A y 001-0168299-5 Abogados de Los Tribunales de la República Con Estudio con la colegiatura núm. 47057-404-11 con estudio profesional abierto en Común en la Avenida Presidente Estrella, Breña Nueva, 152 alto del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, lugar en el cual los recurrentes y sus





Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

abogados dejan formalizado su domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia, CONTRA La Administradora de Fondo de Pensiones AFP Popular, S.A. (AFP Popular), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal establecido en la Torre AFP Popular, Ave. Abraham Lincoln No. 702, Ensanche Piantini de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por los Vice-Presidente del Área de Negocios señores Luis José Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1104863-3 y Atlántida Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141188-2, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Raquel Alvarado y La Superintendencia de Pensiones (SIPEN), entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, supervisora del Sistema Dominicano de Seguridad Social, con su domicilio y asiento social establecido en el número 30 de la Ave. México, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su titular Lic. Ramón Emilio Contreras Genao, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 008-0001387-2, domiciliado en esta ciudad, representado este por la Licda. Leymi Lora Córdova, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1323193-0, abogada de los tribunales de la República y consultora jurídica de la entidad, quien a su vez se asiste de la Licda. Nermis Andújar Troncoso, dominicana, mayor de edad, abogada de los Tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1289862-2, ambas con domicilio y residencia en esta ciudad, y estudio profesional en el edificio marcado con el número 30 de la Ave. México, sector Gazcue de esta ciudad.-

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción y presentación de la accionante.

En fecha veintiocho (28) de mes de noviembre del año 2014, fue recibida por secretaria de este Tribunal la instancia contentiva de la Acción de Amparo, instrumentada por los Licdos. Víctor J. Reyes, David Turby Reyes, actuando en representación de CAROLINA ALEXANDRA TAPIA SANTANA, ANA ROSA SANTANA REYES, Y LA MENOR DE EDAD GELIN ALTAGRACIA PAPAYA

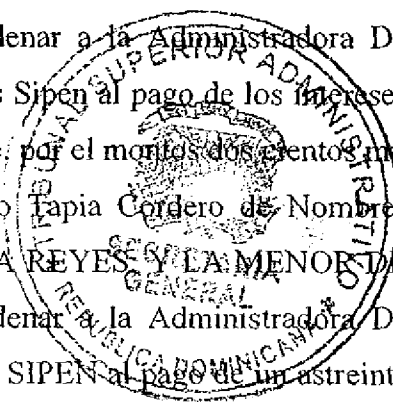




Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

MARTÍNEZ, CONTRA la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Popular y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); Por alegadas violación, conculcación y coloraciones a los derechos fundamentales de los accionante, como es el derecho a la propiedad, por lo que los accionantes solicitan a este Tribunal; “PRIMERO: Admitiendo en la forma el presente Recurso de AMPARO, por haber sido interpuesto conforme al derecho y a la ley 104,107, de la ley 137-11); SEGUNDO: Que los honorables Magistrados que Conforman el Tribunal superior Administrativo por Autoridad de la ley Actuando en Nombre de la República tengáis a ordenares ALA Administradora de fondos de Pensiones AFP POPULAR, y a la Súper Intendencia de Pensiones Sipen Traspasarle, o Transferirle, la Pensión que pertenecía al afiliado fallecido de Nombre Bienvenido Tapia Cordero a sus Continuadores Jurídicos de Nombres Carolín Alexandra Tapia Santana, ANA ROSA SANTANA REYES, conyugue del finado y a la menor de edad de Nombre Gelin Altagracia Tapia Martínez quienes son los Continuadores jurídicos del finado Bienvenido Tapia Cordero. Según se compruebas atreves de la Actas de Nacimiento de sus hijos; TERCERO: Que los honorables Magistrados que conforman Tribunal Superior Administrativo Actuando en Nombre de la República y por autoridad de la ley tengáis a condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, al pago de manera retroactiva de cientos treinta 130 meses de pensión desde la fecha 11-4-2005), hasta la fecha 27-11-2014) si multiplicamos Cientos Treinta 130 meses de pensión por el montos de Veinte Mil Cuatrocientos pesos (20,400.00) que es la pensión que corresponde hasta la fecha dichos valores, O billetes, Relictos ascienden a dos millones quinientos cincuentas mil pesos (2,550.000.00) los valores que se acumulan pertenecen a los continuadores jurídicos de nombres CAROLIN ALEXANDRA TAPIA SANTANA, ANA ROSA SANTANA REYES, GELIN ALTAGRACIA TAPIA MARTÍNEZ. esos valores tienen que ser traspasado a los continuadores del finado Bienvenido Tapia Cordero; CUARTO: Condenar a la Administradora De Fondos De Pensiones AFP Popular y a la súper Intendencia de Pensiones Sipen al pago de los intereses que hayan podido producir, desde la fecha 11-4-2005) como lucro cesante por el monto de doscientos mil pesos 200,000.00) a favor de los Continuadores del Finado Bienvenido Tapia Cordero de Nombres CAROLIN ALEXANDRA TAPIA SANTANA, ANA ROSA SANTANA REYES, Y LA MENOR DE EDAD GELIN ALTAGRACIA TAPIA MARTÍNEZ; QUINTO: Condenar a la Administradora De Fondos De Pensiones AFP Popular y a la súper intendencia de pensiones SIPEN al pago de un astreinte de cincuentas mil pesos diario 50,000.00) a favor y en provechos de los continuadores jurídicos de nombres CAROLIN ALEXANDRA TAPIA SANTANA, ANA ROSA SANTANA REYES, Y LA





Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

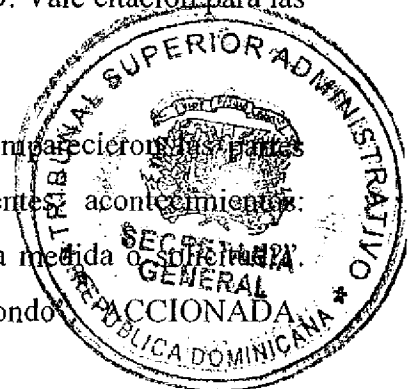
MENOR DE EDAD GELIN ALTAGRACIA TAPIA MARTÍNEZ a partir de la Sentencia a Intervenir para vencer la Resistencia que puedan tener los ACCIONADOS; SEXTO: Declarar la inconstitucionalidad de la Negativa de Traspaso de pensión de la Administradora de fondos de pensiones AFP Popular por vulnerar los artículos 6,8,38, 39,58,60,68,72,74,4 de la Constitución; SÉPTIMO: Declarar las costas de oficio en razón de la materia, Anexos actos Números 198-11-2014 de fecha 3-11-2014) 2 acto Núm. 205-11-2014) de fecha 19-11-2014)3, acta de defunción del finado Bienvenido Tapia Cordero 4, Pedro de 4, actas de nacimientos de los hijos de nombres CAROLIN ALEXANDRA TAPIA SANATANA, GELIN ALTAGRACIA TAPIA MARTÍNEZ, acto de unión libre de los conyugue ANA ROSA SANTANA REYES, el finado BIENBENIDO TAPIA CORDERO, de fecha 12-10-2002) del NOTARIO PÚBLICO Juan Jiménez Castro certificación de La tesorería de la seguridad social del mes de noviembre del año 2014).”

2. Audiencias Celebradas.

Mediante Auto No.4667-2014, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil catorce (2014), el Juez Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fijó Audiencia Pública para el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a fin de conocer la presente Acción de Amparo.

Ira. Que en la Audiencia Pública celebrada en la fecha antes pautada, comparecieron las partes presentes y representadas, mediante la cual LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO “FALLA” “PRIMERO: El Tribunal PRORROGA el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar la oportunidad a los accionados de que depositen los medios de prueba que pretenden hacer valer en la presente acción. SEGUNDO: FIJA el conocimiento de la presente audiencia para el día 15 de enero de 2015, quedando abiertas todas las medidas. TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas”.

2º que en la Audiencia Pública celebrada en fecha 15 de enero del 2015, comparecieron las partes envueltas en el proceso, mediante la cual se suscitaron los siguientes acontecimientos: “MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE, manifestar: “¿Las partes tienen alguna medida o solicitud? ACCIONANTE, manifestar: “Nosotros estamos listos para concluir al fondo”





Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

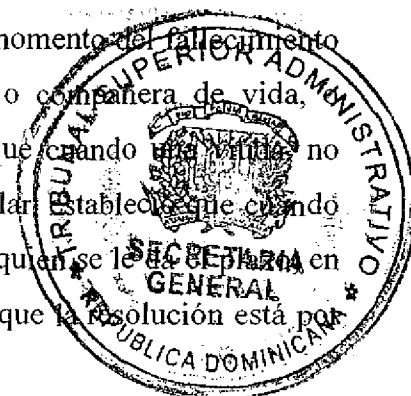
Superintendencia de Pensiones (SIPEN), manifestar: “No Magistrado, no tenemos ninguna solicitud”. ACCIONADA, Administradora de Fondos de Pensiones (AFP Popular), manifestar: “No tenemos ninguna solicitud”. MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE, manifestar: “Aquí tenemos un documento, se depositó la sentencia 126-2013, de la Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia; la parte accionante. ACCIONANTE, manifestar: “Si pero en los actos y en mis escritos hago mención de esa sentencia para ser usados en esta recurso de amparo, que la sentencia es, que la Suprema Declaró de Ineficacia Jurídica, toda resolución que contradiga la ley 87-02, en ese sentido en el mandato que estableció la Suprema Corte de Justicia. ACCIONADA, (Administradora de Fondos de Pensiones (AFP POPULAR)) “Magistrados estamos sorprendidos de que eso este ahí, además en la audiencia anterior, fuimos nosotros que solicitamos el aplazamiento, que se nos había sido notificado con muy poco tiempo y no habíamos podido hacer el escrito, como el abogado estaba tan desesperado ese día y no quería que se aplazara, yo no tengo inconveniente en que hoy se aplace, aun sabiendo que él no nos dio a conocer esa sentencia, el puede mencionar lo que le dé la gana, pero tiene que apoyarlo ahí en el escrito”. ACCIONADA, (Superintendencia de Pensiones (SIPEN)), manifestar: “Entendemos que es relativo a mi corroborar en la suspensión, vamos a solicitar el aplazamiento al os fines de tomar conocimiento de esos documentos: PROCURADOR: “No conocemos el documento, en todo caso nos adheríamos a lo que ha solicitado la Superintendencia de Pensiones”. ACCIONANTE, manifestar: “Mire a ver si en mi instancia, la parte accionante no hace mención a la sentencia 126 y a los actos que tanto se le notificó de puesta en mora a la Superintendencia de Pensiones y a la misma el acto se le notificó en noviembre, a la AFP Popular, mire a ver si los accionantes no establecen esa sentencia, la 126, y si también no establecen la sentencia 500 que emitió esta Sala, esa sentencia, la estableció la Suprema Corte de Justicia, acogiendo el mismo criterio que ustedes, que esa resolución no tiene ineficacia jurídica, es simplemente que el Tribunal ratifique lo han establecido seis (6) sentencias una de las cual estuvo en causa la AFP Popular, en el año 2013, ellos no pueden desconocer algo, en el cual en la sentencia 500 que está aquí, que fue del 30 de diciembre, lo único que estamos señalando, fue el criterio que estableció, da inequidad, pena y vergüenza que la Superintendencia y la AFP Popular digan que no tienen conocimiento, entonces estamos prestos a que se conozca eso hoy, porque la parte accionante ha hecho mención a estas sentencias, eso no conduce a ningún agravio, que sea rechazado el aplazamiento”. ACCIONADA, (Administradora De Fondo De Pensiones, (AFP POPULAR)): “Me van a permitir leer la sentencia “cita”. En lo que respecta a la sentencia 126 yo no le veo cual es la



Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

transcendencia e importancia que puede tener en este caso, porque el tribunal sabe, que la graduación de las normas jurídicas que se imponen al estado, las resoluciones ocupan un lugar subordinado a la Ley , pero ahora bien, en lo que respecta a las seguridad social, es la Ley de Seguridad Social, que le da una relevancia, una jerarquía a las normas complementarias que debe dictar el sistema, y entre esas normar esta, el reglamento de Pensiones, el reglamento de Riesgo Laboral, que así ha sido establecidos apegados a la Ley, en cuanto a la sentencia no. 500-2013, el tribunal falló de esa manera, pero eso está en discusión y yo lo discuto, con el debido respeto, yo no estoy de acuerdo con esa decisión, porque no puede ser que se beneficien de un sujeto, en consecuencia, entendemos salvo que el tribunal y la abogada de la Superintendencia de Pensiones crean que debe aplazar la audiencia, bueno ustedes deciden”. ACCIONADA. Superintendencia de Pensiones (SIPEN), manifestar: “En adición a lo que establece la Doctora, nosotros no hemos negado el conocimiento de la sentencia, se trata de la transparencia con la que se manejan estas cosas, sin embargo en relación a la sentencia que apartó posteriormente, no veo cual es la vinculación si se trata de una sentencia con relación a riesgos laborales, el accionante lo que trata es de tergiversar lo que dice en esa decisión; estamos en posición de concluir al fondo”. PROCURADOR, manifestar: “Nos adherimos”. Siendo las 12:21 p.m., Se procede a reanudar el conocimiento del presente proceso”. ACCIONANTE: “Esta sala de este Tribunal emitió una la sentencia, que ha establecido la no. 500-2013, en el cual en ese proceso estuvo la AFP Popular, ha venido a garantizar, un derecho que establece la Constitución, constantemente la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia 126, estableció en su página 15, lo siguiente “que es de principio general de derecho, que una ley aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, como es la 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se impone a cualquier decreto o resolución que le sea contrario y en la especie, las resoluciones 165-03 y 165-08 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, violenten las disposiciones de la mencionada ley por lo que las mismas deben ser calificadas de ilícitas y carentes de toda eficacia jurídica”; Constantemente la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia 126; establece el artículo 51 de esta ley 87-01, que al momento del fallecimiento de un afiliado activo dicha pensión le sería traspasada a la concubina y o compañera de vida, traspasada a sus hijos menores de edad; este articulo lo que establece es, que cuando una ley no establece el plazo; que establece la Suprema Corte de Justicia en un caso similar. Establece que cuando una ley el legislador no le establece el plazo, a quien acciona en justicia es a quien se le acciona en materia de seguridad social, tenemos organismos del sistemas que entienden que la resolución está por

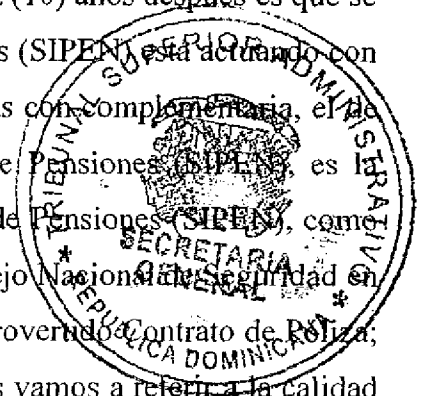




Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

encima de la ley, no pidiendo ellos el criterio que ha sido generado por ustedes, fui el abogado de la 331 en esas dos Sentencias el Tribunal estableció que no podían aplicarse resoluciones, porque los afiliados no fueron parte, el señor Bienvenido Tapia Cordero, falleció el 11 de abril del año 2005; que reclaman su hija Carolina Alexandra Tapia y su concubina Ana Rosa Santana, que le sea transferida la pensión, mediante amparo de cumplimiento en virtud de los artículos 104, 107 de la ley 137-11; el señor Bienvenido compareció ante el notario, estableciendo mediante acto que tenía un concubinato con la señora ANA ROSA SANTANA REYES, y que la menor de edad, que no está, le sea salvaguardado el derecho a la protección; cuando nosotros hacemos mención de las sentencias que han sido emitidas, es para que cambien el comportamiento, porque así como le da la facultad, no ocurre así; es por lo que la parte accionante va a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Admitir en cuanto a la forma el Recurso de Amparo, por haber sido interpuesto conforme al derecho ya los artículos 104 y 107, de la Ley 137-11; **Segundo:** Que los honorables Magistrados que conforman el Tribunal Superior Administrativo por Autoridad de ley, actuando en nombre de la República tengáis a bien ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Popular y a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), traspasarle o transferirle la pensión que le pertenecía al afiliado fallecido de nombre Bienvenido Tapia Cordero a sus continuadores jurídicos de nombres, Carolina Alexandra Tapia Santana, Ana Rosa Santana Reyes, conyugue del finado y a la menor de edad de nombre Gelin Altagracia Tapia Martínez, quienes son los continuadores jurídicos del finado Bienvenido Tapia Cordero, según se comprueba a través de las actas de nacimiento de sus hijos”. ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN): “En el caso que nos ocupa se trata de una persona que falleció en el 2005, casi diez (10) años después es que se ha interpuesto la solicitud; se refiere a que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) está actuando con ilegalidad, es la misma ley que establece, así como seguro de salud, normas complementaria, el de seguro de riesgos laborales, y las resoluciones de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), es la misma ley, norma a lo que no está previsto en la ley; la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), como entidad supervisoras y reguladora del Sistema Previsional, sometió al Consejo Nacional de Seguridad en el año 2010 una propuesta de modificación a los términos que rigen el controvertido Contrato de Póliza; lo que dispone el Contrato Póliza es lo que manda la ley; por otro lado, nos vamos a referir a la calidad de la partes accionantes Ana Rosa Santana, quien procreo con el hoy fallecido a la señora Carolina Alexandra Tapia Santana, y lo único que tenemos es una Declaración Jurada, dos años antes de que el mismo falleciera, nos causa cierta atención; la hermana mayor alega que representa a esta menor de

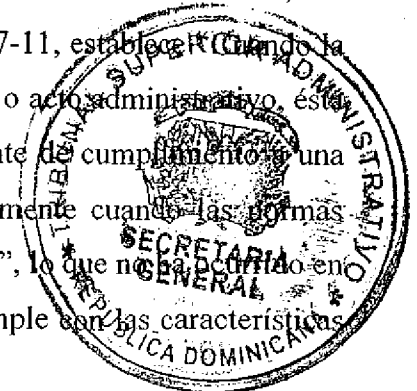




Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

edad, quien no se muestra en ninguna documentación poder alguno; es por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: **Primero:** En cuanto a la forma declarar inadmisibile el Recurso de Amparo, interpuesto por las accionantes Carolina Alexandra Tapia Santana, Ana Rosa Santana Reyes y Gelin Altigracia Tapia Martínez, por intermedio de sus abogados, por el reclamo de otorgamiento de pensión de sobrevivencia, por no reunir los requisitos previstos en la Ley para interposición de una Acción de Amparo y por vía de consecuencia Ordenar la exclusión de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), por no ser esta entidad competente para el otorgamiento de los beneficios del Sistema ni ser ente regulador de las políticas complementarias que rigen la contratación del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia; **Segundo:** Declarar inadmisibile la representación de la menor de edad Gelin Altigracia Tapia Martínez, por parte de la señora Carolina Alexandra Tapia Santana, en la presente Acción de Amparo, al no haberse probado la calidad para actuar en el presente proceso; de manera subsidiaria en cuanto a la forma y el fondo: **Primero:** Rechazar en todas sus partes el Recurso de Amparo interpuesto por las accionantes Carolina Alexandra Tapia Santana, Ana Rosa Santana Reyes y Gelin Altigracia Tapia Martínez, por intermedio de sus abogados apoderados, por ser improcedente y carente de base legal, en virtud de las disposiciones legales expuestas que rigen la materia, muy especialmente el Sistema Dominicano de Seguridad Social, **Segundo:** Declarar libre de costas el proceso libre de costas en virtud del Principio de Gratuidad de la Acción Judicial interpuesta”. ACCIONADA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP POPULAR): “El abogado no hizo una relación del proceso; el sistema tiene un orden, no basta con decir que su causante murió, hay que depositar documentos que avalen esa situación, debe ser depositado un extra policial, no han cumplido con ninguna de las prescripciones de la norma que establece el sistema judicial; el sistema está establecido para que mensualmente reciba una proporción conforme; las impetrantes han denominado una acción de amparo, la ley 137-11 reglamenta lo que es un amparo de incumplimiento, eso no es lo que se ha pèdido en esta acción, lo que se ha pedido, es que se cumpla con una intimación, las impetrantes, esa ausencia descalifica la instancia; el artículo 104 de la ley 137-11, establece: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, éste perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las formas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, la instancia de apoderamiento de este Tribunal; no cumple con las características

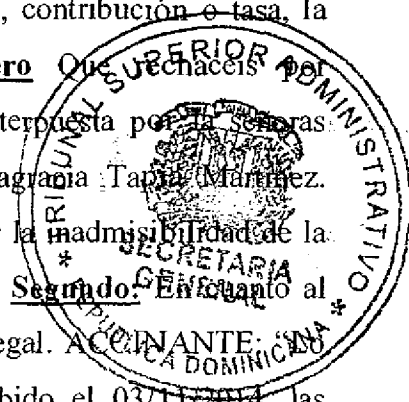




Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

dichas, sería muy largo seguir explicando, por lo que concluimos solicitando: **Primero:** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la petición de amparo de cumplimiento, interpuesta por las impetrantes, resulta notoriamente improcedente, razón de que: 1º, no han solicitado de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias (Decreto No. 969-02, de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002 y Resolución No. 306-10, de fecha 17 de agosto del año 2010 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Constructivo por Vejez, por Discapacidad, de Sobrevivencia y por Cesantía, por Edad Avanzada, sustituye las Resoluciones 72-03, 103-03, 293-09 y 300-10); la pensión se sobrevivencia, 2º, no tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo; 3º. No se ha depositado el acta de defunción del afiliado debidamente legalizada; 4º. No se ha probado la calidad que ostenta las impetrantes para reclamar la pensión de sobrevivencia de conformidad con lo dispuesto por la ley y las normas complementarias que rigen la materia, aportando los extractos de actas de nacimiento legalizadas de todos los herederos; así como tampoco se ha depositado el acta de notoriedad para validar todos los hijos beneficiarios, instrumentada por Notario Público y debidamente legalizada en la Procuraduría General de la República; 5º. En presencia de un heredero pretendidamente menor de edad, cuya madre no es la persona que actúa en la instancia de amparo, no se ha aportado el Acta de Familia debidamente homologado; 6º. De conformidad con la copia de acta de defunción del señor Bienvenido Tapia Cordero, su deceso se debió a “herida de proyectil de arma de fuego”, lo que hace necesario que se deposite el acta policial que compruebe la ocurrencia del hecho; 7º. Han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha del deceso de su causante sin que las impetrantes hayan hecho la solicitud de pensión de sobrevivencia en buena y valida forma; **Segundo:** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11, declaréis libre de costas, carga, impuestos, contribución o tasa, la presente acción de amparo; de manera subsidiaria: solicitamos: **Primero** Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal la acción de amparo interpuesta por las señoras Carolina Alexandra Tapia Santana, Ana Rosa Santana Reyes y Gelin Altagracia Tapia Martínez. PROCURADOR: “Vamos a concluir: **Primero:** De manera principal, declarar la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo, por existir otra vía para reclamar esta solicitud; **Segundo:** En cuanto al fondo, que sea rechazado, por improcedente mal fundado y carente de base legal. ACCIONANTE: “UNA PRIMERO QUE HICIERON LAS ACCIONANTES ES QUE MEDIANTE EL ARTICULO 197, RECIBIDO EL 03/11/2014, LAS





Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

accionantes se acogen al artículo 104, se acogen a los 15 días hábiles, mediante el acto 205, nosotros no lo recibimos, la parte reclama a AFP Popular, en el cual le reclama que le transfiera la pensión, en cuanto al medio que establece el artículo 60.1 del Tribunal Constitucional, mediante Sentencia no. 203, estableció, que quien reclame el derecho, y ustedes lo establecieron; cuando ellos dicen que, el amparo se fundamenta el artículo 171 de la ley, ese contrato no se le aplica, la madre de la menor, lamentablemente fallecieron en un atraco, los accionantes depositan el acta de difusión, la ley establece que es hasta los veintiún (21) años, estos se cumplen el 26 de mayo de este años, la menor vive con ella (refiriéndose a Carolina) porque su madre falleció, actuamos con transparencia y se la notificamos a todas las partes; vamos a pedir que sea rechazado todos los medios de inadmisión, establecido por el procurador general administrativo y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), que sea rechazado el escrito defensa que depositado por la AFP Popular, en virtud de que fue depositado fuera del plazos, en fecha nueve (09) de enero del 2015 y la Acción de Amparo fue interpuesta en fecha veintiocho (28) de noviembre del 2014; ratificamos. ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN): “Ratificamos”. ACCIONADA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP POPULAR): “El abogado hace referencia a cosas, hay una contradicción, no basta tener derecho para que la ley diga lo tiene, tiene que hacer el protocolo, estar sometido a un protocolo, está sometido para todo el mundo, ellos nunca ha ido a la Administradora de Pensiones, no han hecho el procedimiento, como se puede inventa a la AFP popular, no se ha establecido, que una ejecución; tan largo ha sido el tiempo para hacer los procedimientos que la ley dice que hay que hacer, lo que estamos hablando es que no se han cumplido con los requisitos para pedir una pensión por sobrevivencia, si esa niña no tiene ni padre ni madre, hay que hacer un consejo familiar para que le nombre un tutor, si una persona ha muerto de una manera violenta, dice en toda las partes que esa acta fue expedida para los fines de consulta, como nos quieren arrastrar, no hay manera de que se le pueda dar una respuesta positiva porque no se ha dado el debido el procedimiento, ratificamos”. LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO “F A L L A” PRIMERO: El Tribunal acumula los medios de inadmisión convocados por las partes accionadas para dictar Sentencia conjuntamente con el fondo de la presente acción. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se aplaza el fallo sobre el mismo hasta tanto el Tribunal se encuentre en condiciones de deliberar sobre el mismo.

3. Pruebas Documentales.





Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

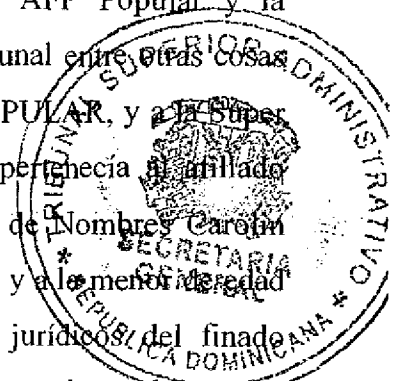
Accionante:

- 1) Acto No.198/11/2014.
- 2) Acto No.205/11/2014.
- 3) Foto copia del acta Inextensa de Defunción, del Señor Bienvenido Tapia Cordero, Folio No. 0038, Acta No. 000038, año 2005, de fecha 28 de octubre del 2014.
- 4) Foto Copia del Extracto de Acta de Nacimiento de Carolina Alexandra, No. 01641, Libro 2668, Folio 041, del año 1994.
- 5) Foto copia del Extracto de Acta de Gelin Altagracia, No. 321, Libro 2/2001, Folio 121, del año 2001.
- 6) Foto copia de la Declaración Jurada del señor Bienvenido Tapia Cordero, legalizada por el Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, de fecha 12 de octubre del 2002.
- 7) Copia de la Certificación No. 277870 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 29 de octubre del 2014.

II. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

4. Síntesis

En fecha veintiocho (28) de mes de noviembre del año 2014, fue recibida por secretaría de este Tribunal la instancia contentiva de la Acción de Amparo de Cumplimiento, instrumentada por los Licdos. Víctor Javier Feliz, David Turby Reyes, actuando en representación de CAROLINA ALEXANDRA TAPIA SANTANA, ANA ROSA SANTANA REYES, Y LA MENOR DE EDAD GELIN ALTAGRACIA TAPIA MARTÍNEZ, CONTRA la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Popular y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); Con la finalidad de solicitar a este Tribunal entre otras cosas que, este Tribunal le ordene a la Administradora de fondos de Pensiones AFP POPULAR, y a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) Traspasarle, o Transferirle, la Pensión que pertenecía al afiliado fallecido de Nombre Bienvenido Tapia Cordero a sus Continuadores Jurídicos de Nombres Carolina Alexandra Tapia Santana, ANA ROSA SANTANA REYES, conyugue del finado y a la menor de edad de Nombre Gelin Altagracia Tapia Martínez quienes son los Continuadores jurídicos del finado Bienvenido Tapia Cordero. Según se comprueban atreves de la Actas de Nacimiento de sus hijos, que sea condenada a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, al pago de manera retroactiva de cientos treinta 130 meses de pensión desde la fecha 11-4-2005), hasta la fecha 27-11-2014) si





Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

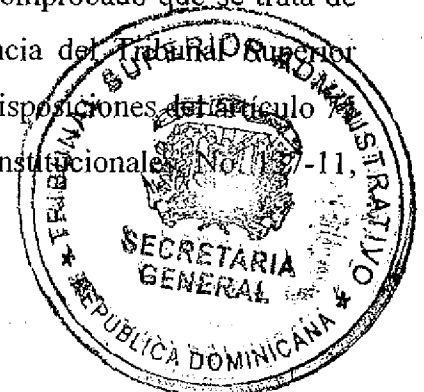
multiplicamos Cientos Treinta 130 meses de pensión por el montos de Veinte Mil Cuatrocientos pesos (20,400.00) que es la pensión que corresponde hasta la fecha dichos valores, o billetes, Relictos ascienden a dos millones quinientos cincuentas mil pesos (2,550.000.00) los valores que sean acumulados pertenecen a los continuadores jurídicos de nombres CAROLIN ALEXANDRA TAPIA SANTANA, ANA ROSA SANTANA REYES, GELIN ALTAGRACIA TAPIA MARTÍNEZ. esos valores tienen que ser traspasado a los continuadores del finado Bienvenido Tapia Cordero; que se condene a la Administradora De Fondos De Pensiones AFP Popular y a la súper Intendencia de Pensiones (SIPEN) al pago de los intereses que hayan podido producir, desde la fecha 11-4-2005) como lucro cesante. por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de los Continuadores del Finado Bienvenido Tapia Cordero de Nombres CAROLIN ALEXANDRA TAPIA SANTANA, ANA ROSA SANTANA REYES, Y LA MENOR DE EDAD GELIN ALTAGRACIA TAPIA MARTÍNEZ; que sea declarada la inconstitucionalidad de la Negativa de Traspaso de pensión de la Administradora de fondos de pensiones AFP Popular por vulnerar los artículos 6, 8, 38, 39, 58, 60, 68, 72, 74, 4 de la Constitución.

5. Competencia.

En fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

Como es de principio legal que el Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de una acción de amparo, motivo por el cual procede declarar, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 137-11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011.

6. Medios planteados.





Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

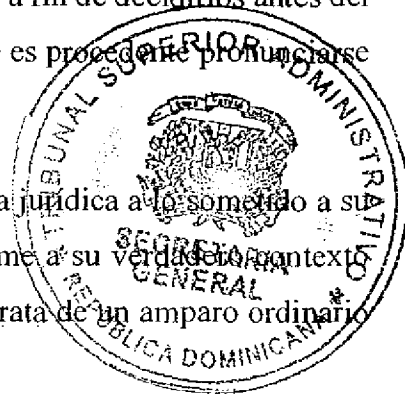
I) Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

II) Que la parte accionada la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular y La Superintendencia de Pensiones (SIPEN), solicita sea declarada la presente Acción Constitucional de Amparo inadmisibles la acción de amparo por carecer de legitimidad activa para actuar en justicia, toda vez que no ha demostrado derecho fundamental en virtud del artículo 104 de la ley 137-11, en virtud de que la acción de amparo tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando la norma legal ordene emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que se solicita la inadmisibilidad por dicho artículo; que además se declare la inadmisibilidad conforme al artículo 70 de la Ley 137-11; que en ese mismo orden la Procuraduría General Administrativa, solicita que sea declarada inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, por existir otra vía para reclamar esta solicitud, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

III) Que el accionante en su defensa a los medios de inadmisión presentados por el accionado concluyó solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

IV) Que esta Sala procedió a acumular los medios de inadmisión planteados, a fin de decidirlos antes del conocimiento del fondo de la acción, por disposiciones separadas, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.

V) Que en ese orden, corresponde al Tribunal otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, por lo que procede evaluar los incidentes propuestos conforme a su verdadero contexto procesal, por lo cual debe primero establecerse si el caso que nos ocupa se trata de un amparo ordinario





Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

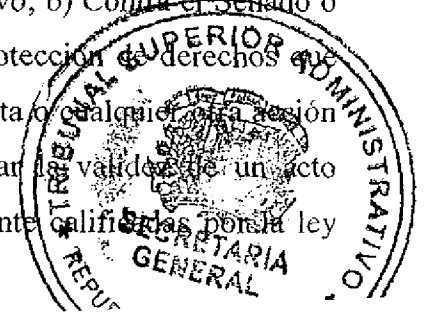
o de un amparo de cumplimiento, pues este último es un procedimiento particular de amparo con sus propias características y requisitos de admisibilidad, de acuerdo a los arts. 104 y siguientes de la Ley No. 137-11.

VI) Que el amparo que nos apodera es una acción tendente a que se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), otorgarle la pensión que pertenecía al afiliado fallecido de nombre Bienvenido Tapia Cordero a sus Continuadores Jurídicos de Nombres Carolín Alexandra Tapia Santana, Ana Rosa Santana Reyes, conyugue del finado y la menor Gelin Altagracia Tapia Martínez, quienes son los continuadores jurídicos del finado Bienvenido Tapia Cordero; que además sea condenada la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, al pago de manera retroactiva de 130 meses de pensión desde la fecha 11-4-2005 hasta el 27-11-2014, que les corresponden por atraso de no pago de pensión, así como de los intereses que hayan podido producir.

VII) Que examinada la referida instancia, sus motivos y la pretensión del impetrante, podemos determinar que la especie es un amparo de cumplimiento, definido por la Ley como sigue: "*Art. 104. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*"

VIII) Que de acuerdo al derecho común, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada (artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978).

IX) Que el artículo 108 de la Ley 137-11, expresa: "No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Administrativo; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de habeas corpus, el habeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley





Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencia; y g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo”.

X) Que este Tribunal considera que la presente Acción de Amparo de Cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 107 y 108 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que no existe acto administrativo, ni ley que deba cumplirse, que beneficie en sus petitorios a las accionantes, por esos motivos procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento, resultando por vía de consecuencia improcedente.

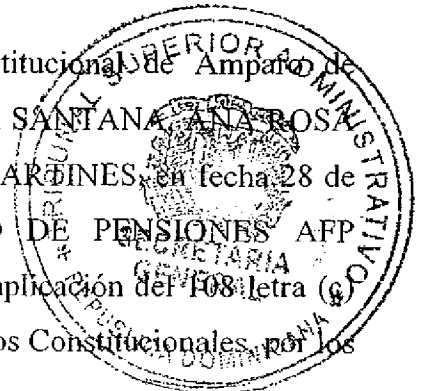
XI) Declara el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS: 2, 6, 8, 38, 39, 55.5, 69, 72, 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; 65, 66, 67, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 84, 88, 115 y 116 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la Ley y en mérito de los citados artículos:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la improcedencia, de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la señora CAROLINA ALEXANDRA TAPIA SANTANA, ANA ROS SANTANA REYES y la menor de edad GELIN ALTAGRACIA TAPIA MARTINES, en fecha 28 de NOVIEMBRE de 2014, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP POPULAR, Y LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), en aplicación del 108 letra c) de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en esta sentencia.





Exp. No. 030-14-01755

Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIDOS.;; FEDERICO FERNÁNDEZ DE LA CRUZ, VANESSA ACOSTA PERALTA, DILCIA MARIA ROSARIO ALMONTE, Jueces; EVELIN GERMOSEN, Secretaria General. La Sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Jueces antes indicados, en la audiencia pública del día QUINCE (15) del mes de ENERO del año DOS MIL QUINCE (2015), la cual fue leída y publicada por la Secretaria que certifica.

CERTIFICO: Que la Sentencia que antecede es una copia fiel y conforme a su original, copia que expido, sello, firmo y notifico al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, hoy día TREINTA (30) del mes de ABRIL del año DOS MIL QUINCE (2015).

